



NUR <11001-31-04-010-2002-00109-00
Ubicación 10912
Condenado JUAN HERNANDO CARRILLO GALINDO
C.C # 79813246

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 26 DE FEBRERO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-31-04-010-2002-00109-00
Ubicación 10912
Condenado JUAN HERNANDO CARRILLO GALINDO
C.C # 79813246

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO: JUAN HERNANDO CARRILLO GALINDO
RADICACION NO. 11001-31-04-010-2002-00109-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LEY 600 DE 2000

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P., conforme la solicitud deprecada por el condenado JUAN HERNANDO CARRILLO GALINDO allegada a este proceso, cuyas copias se encuentran dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No 10912.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

JUAN HERNANDO CARRILLO GALINDO fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, el 15 de abril de 2013 a la pena principal de 39 años de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de la principal, como autor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, en decisión del 15 de febrero de 2010, le concedió a JUAN HERNANDO CARRILLO GALINDO, la rebaja del 5% de la pena de conformidad con la Ley 975 de 2005, en el equivalente a 1 año 11 meses 12 días.

Este Juzgado, en decisión del 30 de agosto de 2018, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., mecanismo que le fue revocado el 10 de junio de 2019, por el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JUAN HERNANDO CARRILLO GALINDO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en las siguientes fechas.

- 1.- Del 13 de febrero de 2002, al 10 de julio de 2019 (fecha en la cual quedo en firme la decisión que le revoco la prisión domiciliaria 17 años 4 meses 27 días de prisión.
- 2.- Del 13 de febrero de 2020, a la fecha.

II.- SOLICITUD

El sentenciado JUAN HERNANDO CARRILLO GALINDO, solicitó al despacho la concesión de la libertad condicional en atención a que ya cumplió las 3/5 partes de la pena.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional, se decidirá de conformidad con lo regulado por el artículo 64 de la ley 599 de 2000 sin las modificaciones introducidas por la Ley 890 de 2004, en aplicación del principio de favorabilidad toda vez que los hechos por los que fue condenado ALCIBIADES APONTE, tuvieron ocurrencia durante su vigencia, el cual señala los requisitos sine qua non para su concesión como son: **siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir que motivadamente no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena**, solicitud que debe ir acompañada de los documentos de ley de conformidad con el artículo 480 del C. de P.P.

El artículo 480 del C. P. P., por su parte, señala: "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (El subrayado es nuestro).

Como se indicó, JUAN HERNANDO CARRILLO GALINDO, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: 1). del 13 de febrero de 2002 al 10 de julio de 2019 (17 años 4 meses 27 días), 2.- del 13 de febrero de 2010 a la fecha (1 años 13 días), para un total de 18 años 5 meses 10 días, de descuento físico, más la rebaja de del 5% de la pena en virtud de la ley 975 de 2005, 1 años 11 meses 12 días, y el redimido a lo largo de la ejecución de la pena (3 años 5 meses 12 días), es decir, que ha purgado en total de la pena 23 años 10 meses 4 días, es decir que cumple las 3/5 partes de la pena que equivalen a 23 años 4 meses 24 días, cumpliendo la exigencia de carácter cuantitativo.

Ahora bien toda vez que el sentenciado incumplió con las obligaciones a que estaba sometido al momento de suscribir la diligencia de compromiso, el 7 de septiembre de 2018, y como quiera que el mismo no fue encontrado en su domicilio por el notificador adscrito al despacho, para notificarle de las decisiones adoptadas por el despacho, igualmente fue judicializado por la Fiscalía General de la Nación, al ser encontrado en vía pública, imputándole el presunto delito de FUGA DE PRESOS, quebrantando con su actuar la oportunidad que le fue concedida de estar con su familia en su domicilio, vulnerado las obligaciones a que se encontraba sujeto en virtud de la prisión domiciliaria otorgada y consagradas en el artículo 38 del C. P., es decir no cumplió con las obligaciones que se le impusieron al momento de suscribir diligencia de compromiso entre ellas la de permanecer en su domicilio, demostrado con ello el no acatamiento a las disposiciones dispuestas por el legislador, al momento de concedérsele el sustituto de la pena de prisión domiciliaria, no pudiendo esta célula judicial, premiar a una persona que se ha mostrado renuente al llamado de la justicia, por lo tanto con base en los anteriores argumentos, se niega la libertad condicional a JUAN HERNANDO

CARRILLO GALINDO, debiendo cumplir el resto de la pena que le falta en un centro carcelario.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

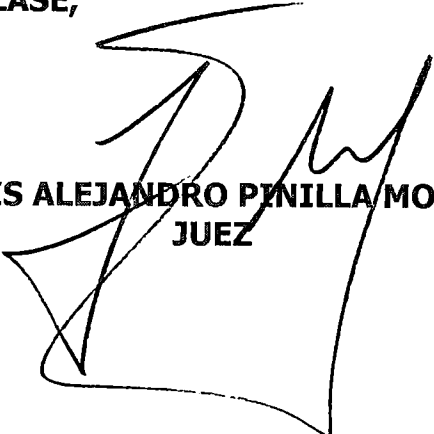
RESUELVE:

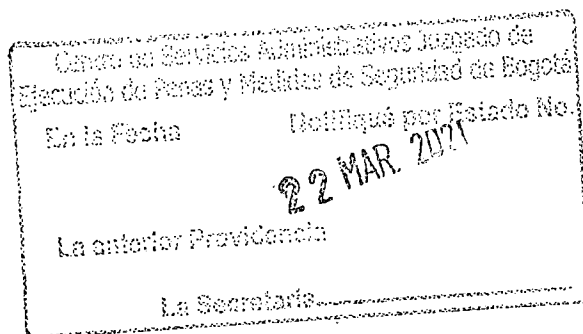
PRIMERO.- NEGAR a JUAN HERNANDO CARRILLO GALINDO el subrogado de la libertad condicional por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al condenado JUAN HERNANDO CARRILLO GALINDO privado de la libertad en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ





**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TD P 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 10912

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 26/02/2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-03-2021 100P

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Hernando Carrillo C.

CC: 79873246 BT

TD: 76685

HUELLA DACTILAR:



De: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 10 de marzo de 2021 11:50 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: anexo poder y recursos Rd 110013040102002001090 in 10912
Datos adjuntos: poder juan hernando carrillo.jpg; recurso repocicion y apelacion 2002-001090 int 10912.pdf

Buenos dias

De manera atenta me permito remitir escrito de la defensa mediante el cual interpone recurso de reposicion en subsidio de apelacion contra la decision calendada 26 de febrero de 2021 que negó la libertad condicional a CARRILLO GALINDO - JUAN HERNANDO.

ATT.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

De: juan manuel jerez salamanca <juan-m-jerez@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 11:27 a. m.
Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: anexo poder y recursos Rd 110013040102002001090 in 10912

SEÑOR JUEZ 4 DE EJECUCION Y PENAS DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: 1100131040102002001090

Int: 10912

Condenado: Juan Hernando Carrillo

JUAN MANUEL JEREZ SALAMANCA, identificado con la C.C No 79.785.633 de Bogotá, portador de la T.P No 125.777 del C.S.J, anexo al presente poder que ACEPTO del señor **Juan Hernando Carrillo**, condenado en el radicado de la referencia, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la picota de Bogotá y así mismo con la presente, en nombre de mi representado anexo al presente recurso de reposición y en subido de apelación contra el auto calendado del 26 de febrero de los corrientes por medio del cual se niega el subrogado de la libertad condicional.

recibiré notificaciones en el mail juan-m-jerez@hotmail.com, cel: 3022911840 o en la calle 127 B No 49-72 de Bogotá.

quedan los documentos para los fines pertinentes.

del señor Juez

SEÑOR JUEZ 4 DE EJECUCION Y PENAS DE BOGOTA
E. S. D.

Ref: 1100131040102002001090

Int: 10912

Condenado: Juan Hernando Carrillo

JUAN MANUEL JEREZ SALAMANCA, identificado con la C.C No 79.785.633 de Bogotá, portador de la T.P No 125.777 del C.S.J, obrando con poder del señor *Juan Hernando Carrillo*, condenado en el radicado de la referencia, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la picota de Bogotá, con la presente, en nombre de mi representado interpongo ante su despacho recurso de reposición y en subido de apelación contra el auto calendado del 26 de febrero de los corrientes por medio del cual se niega el subrogado de la libertad condicional y se conceda a este subrogado contenido en el artículo 64 original de la Ley 599 del 2000 sin las modificaciones propias introducidas en la Ley 890 del 2004, como lo ha señalado su despacho en anteriores ocasiones por ser los hechos motivo de la condena datados del año 2002 , como es la Libertad condicional, con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

CONSIDERACIONES DE HECHO

1. Mi procurado y el Instituto Nacional Penitenciario INPEC han elevado solicitud con el mismo fin de la presente.
2. Como consta en el Autos interlocutorios proferido por su despacho recurrido con el presente, se crédito que este ya cumplía en esa fecha con suficiencia con el requisito objetivo señalado en el artículo 64 del C.P, como es el de tener las tres quintas partes (3/5) de la pena, para esa fecha, según su despacho, cuenta con 23 años 10 mese meses y 4 días, siendo cumplido el requisito objetivo.
3. En su auto, su señoría ha despacho negativamente la solicitud de mi procurado y del mismo INPEC por considerar que no se cumplían los requisitos subjetivos para el otorgamiento del subrogado solicitado, debiendo entenderse por esto que es el propio señalado en el numeral 2 del artículo 64 del C.P., esto por acciones y omisiones realizadas por mi procurado en el año 2018, señalando que este incumplió los compromisos adquiridos con la judicatura al momento de ser otorgada la prisión domiciliaria, estos por no encontrarse en su lugar de

residencia, y ser supuestamente judicializados por la conducta de fuga de presos, situación que no se soporta con numero de noticia judicial y según mi procurado esta judicialización nunca ocurrió

4. Si, es cierto su señoría, mi procurado fue encontrado fuera de su lugar de residencia, pero no se encontraba delinquiendo, ni de paseo por la ciudad, como consta en el informe de policía se **ENCONTRABA TRABAJANDO COMO VENDEDOR AMBULANTE**, esto en razón primeramente del desconocimiento o no entendimiento de sus compromisos frente a la prisión domiciliaria y el estado de necesidad de conseguir el sustento diario.
5. El despacho en ningún aparte de su auto hace referencia o pondera la situación actual de resocialización de mi procurado.
6. Actualmente y como consta en certificaciones expedidas por el Centro penitenciario, mi procurado, es calificado como ejemplar en su conducta desde hace mas de 1 año.
7. Como reflejo de esto, mediante acta 113-051-2020 del 11 de Noviembre del 2020, mi procurado se ha clasificado en fase de resocialización de mínima seguridad.
8. Como reflejo de esto y por su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, *el centro de reclusión ha otorgado resolución favorable para que se le conceda el beneficio al derecho de la libertad Condicional, última de estas la 00177 del 28 de enero del 2021.*
9. *A mi procurado se la ha reconocido ya el tiempo de 23 años 4 meses y 24 días de cumplimiento de sus sentencia.*
10. Con la presente, se le está dando a su despacho elementos de hecho y de derecho adicionales para que sea acogida de forma positiva esta solicitud y se reponga la decisión ya referenciada, o, en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES EN DERECHO

Una vez expuestos los hechos y cálculos que dan soporte a la solicitud ya referenciada, es pertinente hacer un breve análisis jurídico acerca de la procedencia de la misma en la presente solicitud, pues como se desprende de la misma se encuentran integrados los elementos objetivos y subjetivos para que su despacho de tramite favorable a los recursos y se otorgue la libertad condicional de mi procurado.

Tal como se ha planteado expresamente en la jurisprudencia constitucional, *los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas*

penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador. Estos subrogados penales se entienden como un derecho del condenado que debe ser concedido en los casos en los que se verifique el cumplimiento de los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido.

Encontrándonos frente a la solicitud de ***Libertad Condicional***, podemos exponer lo siguiente:

La libertad condicional es una medida a través de la cual el Juez de Ejecución de Penas y medidas de aseguramiento, permite salir de prisión a quien lleva **determinado tiempo privado de su libertad** en virtud de una sentencia condenatoria. Por lo tanto, el sentido del mecanismo es que la persona que ha sido condenada pueda recobrar su libertad antes del cumplimiento total de la pena que se impuso en la sentencia, previo cumplimiento de determinados requisitos.

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 original del Código Penal, Ley 599 de 2000:

Artículo 64. Libertad condicional.

El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, **cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.**

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

Como se desprende del sustento factico planteado en la presente solicitud, **se cumple con suficiencia el termino señalado por la Ley en cuento al periodo de reclusión que ha cumplido mi poderdante** (requiso numero 1 Art 64), a la fecha, mi procurado ya ha cumplido con más de las 3/5 partes de su condena como lo estableció su propio despacho.

Ahora bien, es menester realizar un mayor análisis en el requisito subjetivo como es que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. Como se desprende de la misma documentación

aportada por el INPEC, desde el 2018 mi procurado ha tenido durante todo el tiempo de su reclusión una constante y continua participación en las actividades propias de su tratamiento penitenciario, permite inferir razonablemente su resocialización y más como se aprecia en certificaciones anexos a folios del despacho, como este siempre ha tenido una conducta calificada de ejemplar, lo cual demuestra su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, como reflejo de esto, se le ha ubicado en fase de tratamiento de mínima seguridad. Todo esto permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, si bien es cierto, a mi procurado se le revoco el beneficio de prisión domiciliaria en al año 2018 esto no obedeció a la ocurrencia de un hecho delictivo nuevo que acareara un nuevo reproche penal, y debe tener en cuenta que este se encontró EN VIA PUBLICA TRABAJANDO DE VENDEDOR AMBULANTE, esto por el estado de necesidad económica que inevitablemente lo llevo a realizar alguna actividad para conseguir su sustento y el de su familia, como demuestra el informe de policía, este no procuro evadir el procedimiento policial, poniendo en conocimiento del agente que lo capturó su situación jurídica, lo cual demuestra su interés o compromiso de no evadir el cumplimiento de su condena(requisito Numero 2 Art 64).

Y así mismo, como circunstancia adicional a lo requerido en la normatividad vigente para el presente caso, dentro de los mismos folios del proceso se declaró por parte del ente acusador y del Juzgado que lo condeno su arraigo familiar y social con suficiencia para que se de cumplimiento al requisito número 3 del artículo 64 del C.P. además de que como se desprende de los mismos folios se da cumplimiento a los elementos subjetivos previstos por el legislador y la jurisprudencia para que su despacho de aceptación la solicitud presentada el día de hoy y se reponga el auto atacado con los recursos imputados.

Ahora bien señor juez, encontramos como atreves del desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, se ha tutelado el derecho del condenado a la obtención de este subrogado, la condena no se puede convertir en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos que señala la ley para el fin de la obtención del derecho que se consagra en el artículo 64 del C.P.

Atreves de múltiples fallos entre ellos el de la sentencia T-640-del 2017, con ponencia del Honorable Magistrado Antonio José Lizarazo se pronunció que «durante la ejecución de las penas debe predominar la

búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana».

«El objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado».

«Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana»

Resaltó la sentencia que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, «esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley».

«Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena».

De igual forma, es obligación señalar, lo preceptuado en sentencia de la Honorable Corte Suprema De Justicia del 30 de Junio del 2020, con Magistrado Ponente Dr. Eugenio Fernández Calier, en la cual se recogen preceptos de la Honorable Corte Constitucional, quien a través de pronunciamientos como el C-233 del 2016, T-640 del 2017 y T-265 del 2017, concluye que uno de las finalidades de la pena es sin lugar a dudas a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana,

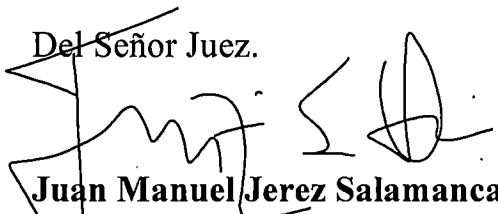
En resumen estos pronunciamientos, llaman la atención de los jueces de Ejecución Y Penas a no desatender la valoración de todos los elementos determinantes en conjunto para la concesión de este subrogado penal.

Y así mismo llama a no Menospreciar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramuros no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional.

SOLICITUD

Con sustento elementos de hecho y argumentos en derecho, respetuosamente solicito a su despacho se reponga el auto calendado del 26 de febrero de los corrientes por medio del cual se niega el subrogado de la libertad condicional y se conceda a este subrogado contenido en el artículo 64 original de la Ley 599 del 2000 sin las modificaciones propias introducidas en la Ley 890 del 2004 o subsidiariamente de no ser acogidas estas consideraciones por su despacho, se conceda el recurso de apelación ante el despacho competente.

Del Señor Juez.



Juan Manuel Jerez Salamanca

C.C No 79.785.633 Bogotá

T.P 125.777 C.S.J

Mail. [juan-m-jerez @ hotmail.com](mailto:juan-m-jerez@hotmail.com)

Cel: 3022911840

Dirección Calle 127 b No 49-72 de Bogotá

10-27

El C. de Ejecución y Penas
del Estado de E.S.D.
100731047020020070
Pone: Hernando Castillo
Hernando Castillo, identificado
de las fotos, mayor de edad,
19573246 de Bta en calidad
del radicado de la referencia
en la Censal Nacional. Pone
1976605 AUI 19756. Revisado
el despacho que confiere
y suficiente al C.D.

Identificado con
1975665 de Bta portador
del nombre
de toda
para que
Colombia
1975665

1975665
1975665
1975665